

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/25/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 08 de junio de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/25/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 04 de enero de 2016, solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“Solicito la versión pública de toda la documentación relativa a las observaciones y/o informe final en las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mexicali, donde se determine la resolución sobre la jubilación de la funcionaria pública Sonia Guadalupe Carrillo Pérez.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UT001/2016.

En fecha 06 de enero de 2016, el Sujeto Obligado requirió al entonces solicitante para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes o subsanara las omisiones en que hubiere incurrido en la formulación de su solicitud.

En virtud de lo anterior, en fecha 14 de enero de 2016, el ahora recurrente cumplió con la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

“...Para efectos de precisión, deseo señalar que mi solicitud busca la versión pública de la respuesta dada por el Ayuntamiento de Mexicali y/o Jaime Rafael Díaz Ochoa, respecto a la cédula de observaciones no. 2/33, de la cuenta de egresos correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2014, en el que se advirtieron presuntas irregularidad en el concepto: Diversas Observaciones por motivo de aumento de sueldo a empleada de base sindicalizada.

Siendo ésta la de nombre Sonia Guadalupe Carrillo Pérez.

Asimismo solicito, como se indicó en la solicitud inicial, la versión pública de toda la documentación surgida de estas correspondencias u oficios entre el Orfis y el Ayuntamiento de Mexicali respecto a estas observaciones.”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de enero de 2016, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“Si bien es cierto, durante la revisión de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Mexicali ejercicio fiscal 2014, se derivó la observación identificada como "Diversas Observaciones por motivo de aumento de sueldo a empleada de base sindicalizada". También lo es, que ello derivó en virtud de la revisión al Informe de Avance de Gestión Financiera Cuenta Pública 2015. Por lo que la revisión de este caso específico, corresponde a la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Mexicali, ejercicio fiscal 2015, mismo que actualmente está en proceso de revisión, y por tanto, no se ha emitido el Informe de Resultados respectivo a dicha Cuenta Pública 2015.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 37, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, este Órgano Fiscalizador se encuentra impedido legalmente para proporcionar la información que solicita. Ello, toda vez que esta Entidad Fiscalizadora debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe de Resultados correspondiente.

Lo anterior, se establece en los mismos términos, en los Artículos 33 y 58 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios...

Ahora bien, una vez rendido el Informe de Resultados Respectivo, se estará en aptitud de otorgar la información relativa a la auditoría practicada...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de marzo de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Se omitió la entrega de la información solicitada en su versión pública”

IV. ACUERDO INICIAL Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 03 de marzo de 2016, se emitió el acuerdo inicial en el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/25/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 10 de marzo de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/147/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, en fechas 21 y 28 de marzo de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...el Órgano de Fiscalización Superior, se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información que solicitó el Recurrente. Ello es así, en virtud de que el Artículo 37 Fracción VII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California... En observancia a dicho mandato Constitucional, en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, misma que rige la actuación de este Órgano Fiscalizador, establece en sus Artículo 33 y 58, dicha reserva al Órgano de Fiscalización... De ahí que, legalmente el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por el Recurrente, siendo acreedores en caso contrario, de las sanciones que al efecto se establezcan, tal como se señala en el Artículo 37 Fracción VII, inciso b) de la Constitución Política Local...”

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, el siguiente medio probatorio:

- Documental: Consistente en copia certificada del oficio número DGAJ/04/2016, de fecha 20 de enero de 2016.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de abril de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 11 de abril de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día martes 19 de abril de 2016, habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 19 de abril de 2016, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido ambas partes, con dicha carga procesal, según constancias que obran agregadas en autos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 03 de mayo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

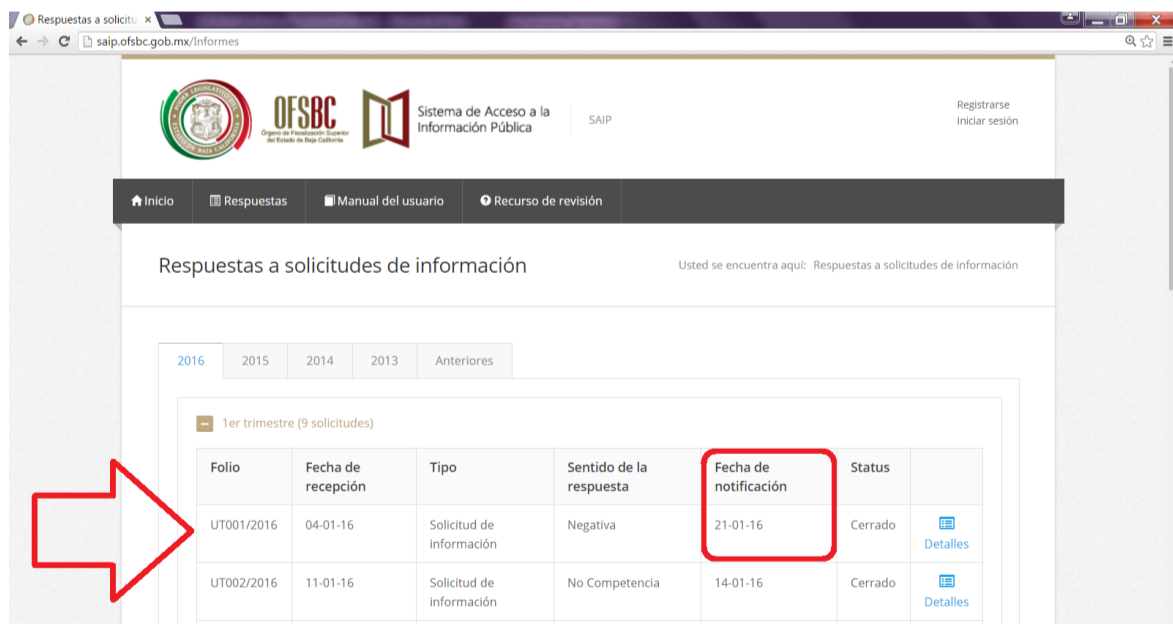
CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, para los efectos de lo previsto en el párrafo primero, del artículo 79, de la Ley de la materia, se procedió a ingresar al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado referido, en el vínculo: <http://saip.ofsbc.gob.mx/Informes>; encontrando lo siguiente:



Respuestas a solicitudes de información

Usted se encuentra aquí: Respuestas a solicitudes de información

2016 2015 2014 2013 Anteriores

1er trimestre (9 solicitudes)

| Folio | Fecha de recepción | Tipo | Sentido de la respuesta | Fecha de notificación | Status | |
|------------|--------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------|---------|----------|
| UT001/2016 | 04-01-16 | Solicitud de información | Negativa | 21-01-16 | Cerrado | Detalles |
| UT002/2016 | 11-01-16 | Solicitud de información | No Competencia | 14-01-16 | Cerrado | Detalles |

The screenshot shows the 'Sistema de Acceso a la Información Pública' website. The page title is 'Detalles de solicitud'. The breadcrumb trail is 'Usted se encuentra aquí: Respuestas > Detalles de solicitud'. The main content area is divided into two columns. The left column contains a red-bordered box with the text 'Solicitud de información (UT001/2016)', a section for 'Tipo de solicitud' (Solicitud de información), and another red-bordered box for 'Status' with options 'Recibida. (04-01-16)' and 'Cerrada. (21-01-16)'. A 'Regresar' link is at the bottom. The right column contains 'Información solicitada' (request for public version of documentation), 'Medio de entrega' (electronic mail), and 'Sentido de la respuesta' (negative).

Conforme a la información que se arroja de dicho enlace, se tiene que el ahora recurrente, formuló su solicitud de acceso a la información pública, el día 04 de enero de 2016; mientras que en fecha 21 de enero de 2016 le fue notificada la respuesta a su solicitud; de donde se desprende que **el plazo para interponer el recurso de revisión, habría fenecido el día 12 de febrero de 2016.**

No obstante, se advierte que, dicho recurso fue presentado en fecha 01 de marzo de 2016; de donde se obtiene que, atento al contenido del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resultaría notoriamente **EXTEMPORÁNEO**; en virtud de lo cual, el Recurso de Revisión habría de ser considerado como improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 79, 84, fracción I, y 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que a la fecha de presentación del Recurso de Revisión, transcurrió en exceso el término de 15 días que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la interposición del mismo; de conformidad con el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO